

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio con que el segundo comandante del reino de Galicia avisa haber entregado á los Sres. Payan y Suarez Rioboo las órdenes que se les comunicaron para que se restituyesen al Congreso en atencion á haber espirado el término de licencia que se les habia concedido. Tambien se leyó un oficio del dicho Sr. Payan, en que disculpando su tardanza por la contrariedad de los vientos, asegura tener ajustado su viaje para hacerse á la vela al primer N. E.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del Ministro de Gracia y Justicia con la consulta que incluye de la junta creada para examinar las solicitudes de dichos empleados. acerca de la de D. Juan Blesa, administrador general de los jardines de la Real fabrica.

Despues de haberse dado cuenta, segun lo acordado en la sesion secreta de ayer, de la resolucion de las Córtes, que en fecha de 6 del actual se comunicó al señor Valiente, negándole la licencia que pidió para pasar á Tánger á restablecer su salud, se dió tambien cuenta de la nueva instancia hecha por el mismo, en fecha del 9, manifestando la urgente necesidad de procurar los medios para conservar su salud, y de la orden que en fecha del 10 se le ha expedido otorgándole el permiso solicitado por término de tres meses.

Tambien se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda, que con vista del expediente remitido por el Consejo de Regencia sobre el modo de cobrar los derechos á la entrada de los géneros de algodón que po-

drán llevarse á América, propone se apruebe la tarifa de valor con que los vistas de la aduana de esta ciudad van considerando se deben despachar dichos géneros ordinarios y finos bajo la calidad de por ahora. Las Córtes se sirvieron aprobar el parecer de la comision; y en su consecuencia quedó resuelto que por ahora se observe la tarifa que incluía del valor con que se deberán despachar los géneros extranjeros de algodón ordinarios y finos para el pago de los derechos á la entrada en las aduanas de los puertos de España. Y que cuando se advierta notable diferencia de géneros de los que en ella se expresan por nueva invasion, ó por otro justo motivo, se dé parte á la superioridad, como está prevenido, tratándose de los demás géneros de entrada.

Leyóse el dictámen de la comision de Poderes, que se le encargó en la sesion del dia 16 de Mayo sobre el sistema que debe adoptarse para la salida de los Diputados suplentes de la América septentrional á la llegada de los propietarios. Proponia la comision varias dudas que le ocurrian por falta de documentos sobre el número de Diputados que corresponden á las provincias internas, para cuya resolucion juzgaba se debia oír á los Sres. Diputados americanos, y cualesquiera otros que pudiesen informar con conocimiento sobre si en conformidad del decreto de 14 de Febrero de 1810 corresponde ó no que Tejas y el nuevo reino de Méjico nombren Diputado. En virtud de algunas observaciones propuestas por el señor Ramos de Arispe acordaron las Córtes que no se haga novedad por ahora en cuanto á la salida de los suplentes del vireinato de Méjico.

Discutida brevemente la proposicion del Sr. Martinez (D. José), admitida en la sesion de ayer, quedó aprobada

en todas sus partes, como tambien la mocion hecha con este motivo por el Sr. Creus sobre que se reitere órden á los Sres. Diputados que hayan concluido el término de las licencias que se les han concedido para que inmediatamente se presenten en el Congreso.

Conforme á lo pedido en la sesion de ayer por el señor Morales Gallego, informaron los Sres. Secretarios que en la sesion del 19 de Diciembre último quedaron aprobados los poderes de los Diputados del reino de Sevilla D. José Pablo Valiente y D. José Gomez Fernandez, y en cuanto al Sr. D. Francisco Saavedra, Diputado del mismo reino, se mandaron suspender los efectos hasta la resolucion de S. M., en atencion á estar pendiente la cuenta de administracion que debe dar como individuo que fué de la anterior Regencia.

El Sr. **MORALES GALLEGO** expuso que mediante á ser tan reducida la representacion del reino de Sevilla, debia pasar de nuevo este expediente del Sr. Saavedra á la comision de Poderes, para que en vista de su informe, ó fuese dicho señor admitido como Diputado, ó debiendo ser excluido, se mandase venir el suplente. Así quedó resuelto por S. M.

Continuando la discusion que quedó pendiente sobre la última parte del art. 222 del proyecto de Constitucion, en que se propone el establecimiento de dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, dijo

El Sr. **BORRULL**: Me parecen dignas de atencion algunas razones que no se han alegado aun, y pueden dar mayor claridad al asunto que se discute. Advierto hallarse bastante conformes los dictámenes de los señores preopinantes sobre que unos mismos Secretarios despachen todos los asuntos de la Monarquía pertenecientes á los ramos de Estado, de Guerra y de Marina, y que la duda consiste principalmente en órden á los de Gracia y Justicia y á los de Hacienda. Y omitiendo por ello hablar de los primeros, manifestaré que las facultades del Secretario de Gracia y Justicia, en consecuencia de las nuevas leyes que va V. M. acordando, quedarán en un estado que no podrán impedir de modo alguno que un mismo sugeto despache con la exactitud que corresponde los asuntos de la Península y de la América, pues V. M. se ha servido exonerarle de una gran parte de negocios que los Reyes habian puesto á su cargo, creando la nueva Secretaría de la Gobernacion del Reino; y á más de ello, establecida la independenciam del poder judicial, se libra tambien dicho Secretario de aquella multitud de recursos contra las providencias de los tribunales que la abrumaban, como igualmente de la decision de las competencias que en los últimos años se habian encargado al mismo y demás Secretarios de Estado: con lo cual se reducirán principalmente sus facultades á la provision de empleos. Esto requiere á la verdad un grande conocimiento de los sugetos de mayor mérito, y que sean más á propósito para desempeñar las estrechas obligaciones de las dignidades eclesiásticas, y las de la administracion de justicia en los tribunales de la Península y de las vastas regiones de Ultramar, que tanto importa para asegurar el bien de la Nacion y la felicidad de los pueblos; pero en esta parte nada tiene que hacer ahora el Secretario más que dar cuenta al Rey de la propuesta que haga de las mismas el Consejo de Estado, al cual por el artículo 236

de la Constitucion ha fiado V. M. este gravísimo encargo. Y aunque quiera decir alguno que sucedia antes lo mismo por hacer la Cámara las consultas, yo encuentro mucha diferencia entre aquel y este tiempo, porque sé que la sutileza del Ministerio habia encontrado un medio para erigirse en árbitro de los destinos de los sugetos, haciendo la provision de un gran número de empleos sin consulta de la Cámara; inventó en efecto la distincion de si vacaban por muerte, y de resultas de provision hecha por el Rey, y en este caso se tomaba la libertad de darlos á quien querian, sin dejar tiempo para que consultase la Cámara, llenando las iglesias y Audiencias de hechuras suyas; pero hoy en dia se ha cerrado la puerta á tales arbitrariedades, puesto que ha acordado V. M. que el Consejo de Estado haga la propuesta para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y provision de las plazas de judicatura, y abolido con ello la distincion de si vacaban por muerte, ó se consideraban resultas. Por lo cual quedan reducidas las facultades del Secretario de Gracia y Justicia á dar cuenta al Rey de las propuestas y á extender su resolucion; y así, ni la multitud de negocios puede impedir que despache los de la Península y de la América, ni se necesita de que tenga un perfecto conocimiento de los sugetos para lograr el acierto en las elecciones.

Lo mismo sucede en el Secretario de Hacienda, porque V. M. no pueda permitir que continúe en este ramo el despotismo ministerial, ni que el Secretario quede con libertad de dar los empleos á sus amigos, parciales ó dependientes, ni que proponga al Rey aquellos que le parezca. Es preciso que siguiendo las reglas que ha establecido para la provision de las plazas de las Audiencias determina igualmente, que ó bien el Consejo de Estado, ó bien otro cuerpo compuesto de sugetos de mérito y de grandes conocimientos de ambos hemisferios, hagan la propuesta de los empleos de rentas, que es el medio de asegurar el acierto en las elecciones. Tampoco queda ahora á arbitrio del Secretario la facultad de imponer las contribuciones que le parezcan, y hacer libremente su reparticion entre las provincias, pues V. M. ha restablecido los derechos que se reservaron los pueblos al tiempo de formar las Monarquías de Asturias y Sobrarbe, que constan por las leyes del Reino; y que se empeñó el Marqués Caballero, con notoria temeridad y abandono de sus obligaciones, en borrar de la memoria de las gentes, mandando que no se insertasen en la Novísima Recopilacion, lo que no podrá suceder ahora que ha declarado V. M. en el art. 131 de la Constitucion las facultades de las Cortes, y entre ellas la de establecer las contribuciones y aprobar el repartimiento de las mismas entre las provincias. Y así, será solo de cargo de dicho Secretario cuidar de su exaccion. Cesan, pues, los motivos que habia para separar la Secretaría de la Península de la de América, y uno mismo podrá servir las.

En órden á la Secretaría de la Gobernacion del Reino, soy de dictámen contrario: muchos de los asuntos que se le encargan han estado bastante descuidados en diferentes provincias de la Península: ahora el furor de la guerra los ha desconcertado en las demás; y no será poca fortuna que pueda hallarse algun sugeto capaz de acudir á todos ellos, y remediar los muchos perjuicios que por tantas causas se experimentan. Pero en América han estado mucho más abandonados: su grande distancia de la corte, y la falta de conocimiento del estado y circunstancias de sus diferentes provincias, han impedido que se les proporcionasen las mejoras de que eran susceptibles. Se pueden cultivar ya toda especie de frutos; pero hay inmensos

terrenos desiertos: muchas tribus vecinas que podian atraerse para ocuparlos y formar varias poblaciones; ¡cuántos adelantamientos espera la agricultura de los paternales deavelos de V. M.¡ ¡Cuántos las fábricas y el comercio! Millones de gentes claman para que se extienda más y más la ilustracion entre los mismos. Ayudará ciertamente para que se logren fines tan importantes el celo de los Prelados eclesiásticos, vireyes y buenos patricios con sus noticias é informes; pero son tantos los asuntos que se ofrecen, y deben procurarse en tantos y tan distintos países, que es absolutamente imposible que uno solo pueda atender á todos ellos, y por lo mismo convengo en que se nombren dos Secretarios de la Gobernacion del Reino.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, quedó reprobado el artículo en los términos en que está concebido. El Sr. Castillo hizo la proposicion siguiente: «Que se establezcan tres Ministerios de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda y otro de Gracia y Justicia;» la cual no fué admitida á discusion. Ultimamente, el Congreso resolvió que el sobredicho art. 222 vuelva á la comision de Constitucion, junto con el expediente de consulta del Consejo de España é Indias para que exponga su dictámen.

Despues se siguió tratando del arreglo de los demás Ministerios; y conforme á lo propuesto por el Consejo de Regencia en 9 de Abril de este año, resolvieron las Córtes, despues de algunas modificaciones, que los Ministerios tengan las atribuciones siguientes:

*Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

Corresponderá al Ministerio mandado ya crear con este título todo lo relativo á la administracion civil del Reino y á la política municipal de todos los pueblos sin distincion; esto es, la salubridad de los abastecimientos y mercados, la limpia de las poblaciones y su embelleci-

miento. Todo lo relativo á la instruccion pública, como colegios, universidades, academias, escuelas elementales y establecimientos de ciencias y bellas artes. Los caminos, canales, acequias, desecaciones de lagunas y pantanos y toda obra pública; el ramo de sanidad, el conocimiento de las fábricas y demás ramos de industria nacional en aquella parte que el Gobierno debe tomar en su fomento y prosperidad, como tambien cuanto tenga relacion con los adelantamientos de la agricultura, y los establecimientos públicos de ella. Las minas y canteras, cria de ganados de toda especie, la navegacion y comercio interior, hospitales, casas de misericordia y de beneficencia. La fijacion de límites de las provincias y pueblos; y en una palabra, la estadística y economía política en general. Se encargará tambien al mismo Ministerio el ramo de policia.

*Ministerio de Estado y de Negocios extranjeros.*

Las atribuciones de este Ministerio con la denominacion referida, que es la que le corresponde, se reducirán á los negocios políticos ó de córtes extranjeras y Consulados.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Serán de la atribucion de este Ministerio todos los asuntos de los tribunales civiles y criminales, con cuantos incidentes, recursos ó consultas se deban hacer al Rey; y le pertenecerán igualmente los asuntos relativos al culto, la parte superior de policia eclesiástica y el despacho de todas las provisiones eclesiásticas, como tambien el conocimiento que el Gobierno debe tener en los establecimientos de los regulares, y todo lo que tiene relacion con las fundaciones piadosas eclesiásticas.»

En este estado, y quedando pendiente la discusion para mañana, se levantó la sesion.